



EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SORIA
ILMO. SR. PRESIDENTE

Asunto: Solicitud de ingreso en la Residencia XXX (Soria)

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número de referencia **14/2026**, centrado en la situación de XXX, nacido el XXX y vecino de XXX (Soria), con un grado III de dependencia y una discapacidad del 70 %. Padece esclerosis múltiple avanzada y deterioro cognitivo moderado, además de otras patologías que determinan una necesidad intensa de apoyo funcional y para la toma de decisiones.

Como se recordará, como resultado de la tramitación del expediente de queja 1099/2025 tramitado por esta Defensoría, se formuló Resolución a esa Diputación provincial de Soria en fecha 26 de agosto de 2025, en la que se recomendaba la adopción de las medidas oportunas para facilitar a dicha persona en el menor tiempo posible una plaza adaptada a sus necesidades y características en la Residencia XXX de XXX (Soria), dada la excepcionalidad de sus circunstancias sanitarias y sociofamiliares. Recomendación que fue aceptada por esa Administración, comprometiéndose a gestionar el citado ingreso residencial con la mayor diligencia posible cuando existiera una plaza disponible y respetando siempre las valoraciones de todas las personas solicitantes.

Ante la persistencia de la espera, se presentó nueva reclamación ante esta Institución, dando lugar a la apertura del expediente que ahora nos ocupa, para cuya tramitación se solicitó a esa Diputación provincial información actualizada sobre la situación sociofamiliar de XXX, las causas de la falta de ingreso, el lugar ocupado en la lista y la previsión de su acceso residencial.

En la respuesta remitida por esa Administración se señala que no existen plazas vacantes adaptadas al perfil de esta persona (que por tener 64 años no cumple todavía el requisito ordinario de edad), que existe lista de espera de personas mayores de 65 años, y que ocupa el puesto número 2 en una lista para menores de esa edad. Se añade que, desde el 1 de enero de 2027, pasará a la lista de mayores de 65 años en la posición que resulte de las baremaciones existentes entonces, sin que pueda ofrecerse una previsión temporal de ingreso.



El informe del CEAS XXX de 13 de mayo de 2026, aportado por esa Diputación, confirma que el interesado continúa en la Residencia privada XXX, financiada en parte mediante una prestación económica vinculada al servicio, habiéndose informado a la familia de la existencia de recursos residenciales de titularidad privada en el entorno geográfico próximo, situados en XXX y XXX, que no han sido aceptados por mantener su preferencia por la localidad de su lugar de residencia, XXX.

El mismo informe describe una situación familiar especialmente delicada. La esposa, que había sido la cuidadora principal, se encuentra de baja laboral y pendiente de valoraciones y tratamientos médicos. Una hija convive en el domicilio familiar, preparando una oposición, y la otra reside fuera de la provincia.

Por otra parte, los informes médicos aportados con la queja acreditan, respecto de la esposa, cansancio y disnea, una carga elevada de extrasístoles ventriculares con indicación preferente de ablación y la continuación del estudio neumológico.

Datos que reducen de forma importante la disponibilidad del apoyo familiar y refuerzan la importancia de la proximidad del recurso residencial.

Pues bien, centrándonos en la cuestión que constituye el núcleo del presente expediente, esto es, en la posibilidad de que XXX pueda acceder a la Residencia XXX antes de cumplir los 65 años, debemos partir del Reglamento general de residencias para personas mayores y centros asistenciales dependientes de la Diputación Provincial de Soria.

No puede perderse de vista que la propia norma define estos centros como recursos sociales o sociosanitarios destinados a proporcionar una atención integral y continuada de carácter personal, social y sanitario en función de la situación de dependencia y de las necesidades específicas de apoyo, y establece entre sus principios de funcionamiento la atención a las necesidades básicas de los residentes, la consecución del máximo grado posible de autonomía personal, la atención personalizada y la integración e interrelación con el entorno social.

Esta finalidad resulta especialmente relevante en el presente caso. No se pretende, eso sí, que XXX acceda anticipadamente a un recurso residencial por una mera preferencia personal o por razones exclusivamente vinculadas a la comodidad o proximidad geográfica. Nos encontramos ante una persona de 64 años, con dependencia de grado III, discapacidad reconocida del 70 %, esclerosis múltiple avanzada y deterioro cognitivo moderado, cuya situación exige apoyos intensos tanto para las actividades de la vida diaria como para la toma de decisiones. A ello se une el progresivo debilitamiento de su red familiar de apoyo, particularmente significativo por la situación médica de su esposa, que había venido desempeñando el papel de cuidadora principal, y la



circunstancia de encontrarse actualmente ingresado en un centro situado fuera de su localidad y alejado de su entorno habitual.

Es cierto que el artículo 6.1 del Reglamento provincial establece, como regla general, que podrán ser beneficiarias de una plaza en un centro para personas mayores quienes hayan cumplido 65 años en el momento de solicitar el ingreso, permitiendo excepcionalmente el acceso de los mayores de 60 años cuando no exista lista de espera de mayores de 65 años. La existencia de esa lista de espera impide, por tanto, reconocer a XXX un derecho automático a anteponerse a quienes cumplen el requisito ordinario de edad, cuyos derechos y legítimas expectativas deben ser igualmente respetados.

Ahora bien, esta Institución considera que de esa previsión reglamentaria no puede extraerse la consecuencia de que la Administración quede relevada de realizar cualquier actuación respecto de una persona menor de 65 años cuando concurren circunstancias excepcionales de dependencia, discapacidad y vulnerabilidad como las aquí acreditadas. Una interpretación automática del requisito temporal, desligada de la situación real de la persona, resultaría difícilmente conciliable con los principios que informan tanto el propio Reglamento provincial como la legislación en materia de servicios sociales y de atención a la dependencia.

En este sentido, resulta particularmente significativo que el propio Reglamento provincial no configure la edad como el único elemento determinante del acceso. Su artículo 6.5 dispone que, en todo caso, las características personales del solicitante deben adecuarse a la tipología de la plaza, previo *“estudio pormenorizado de cada caso e informe emitido”*. Las plazas asistidas están precisamente destinadas a personas cuyas limitaciones de autonomía les impiden realizar las actividades básicas de la vida diaria y precisan para ello ayuda de terceras personas. La norma contiene, por tanto, una inequívoca dimensión de valoración individualizada que impide reducir la decisión administrativa a la sola constatación de la edad.

Esta conclusión se refuerza desde la perspectiva de la legislación autonómica. La Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León, somete el sistema de servicios sociales a los principios de igualdad efectiva, atención personalizada, atención integral, promoción de la autonomía personal y proximidad y normalización. La atención personalizada exige valorar conjuntamente las necesidades de cada usuario, planificar el caso e individualizar la intervención. Y el principio de proximidad exige que los servicios se presten preferentemente desde el ámbito más cercano a la persona, favoreciendo su permanencia en el entorno habitual de convivencia.

Más aún, la propia Ley atribuye a la atención residencial la condición de prestación esencial cuando concurren las condiciones legalmente previstas y establece que las prestaciones esenciales constituyen derechos subjetivos, son obligatorias en su



provisión y están públicamente garantizadas. Contempla expresamente, además, como criterios de garantía y prioridad las situaciones de desamparo personal y las necesidades sociales extremas que requieran una intervención urgente. Y el acceso a las prestaciones debe producirse tras la correspondiente valoración profesional y la constatación objetiva de las necesidades concurrentes.

En idéntico sentido, la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, configura como principios de este Sistema la atención integral e integrada, la valoración de las necesidades conforme a criterios de equidad, la personalización de la atención (con especial consideración hacia quienes requieren una mayor acción positiva) y la permanencia, siempre que sea posible, de las personas dependientes en el entorno en el que desarrollan su vida.

Debe destacarse especialmente que el artículo 3 q) dispone que las personas en situación de gran dependencia serán atendidas de manera preferente. Precisamente, XXX, tiene reconocido un grado III de dependencia.

Por otra parte, la atención residencial forma parte del catálogo de servicios del mismo Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, mientras que la prestación económica vinculada al servicio está concebida para aquellos supuestos en los que no resulte posible acceder a un servicio público o concertado.

De ello se desprende que el hecho de que XXX se encuentre actualmente atendido en una residencia privada y perciba una prestación económica vinculada, evita una situación de absoluta desatención, pero no permite considerar satisfecha la necesidad residencial próxima al entorno familiar, ni tampoco asegura la adecuación efectiva del recurso actual a sus necesidades, ni la continuidad de los apoyos precisos.

A ello se añade la especial protección derivada de su condición de persona con discapacidad. El Real Decreto legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, impone a las administraciones públicas el deber de garantizar una oferta de servicios próxima al entorno en el que la persona desarrolla su vida, suficiente y diversificada, tanto en zonas rurales como urbanas, y exige que las actuaciones de atención integral partan de una evaluación multidisciplinar de las necesidades y capacidades de la persona y de las oportunidades existentes en su entorno.

Aplicando todo ello al supuesto examinado, esta Defensoría considera que concurren elementos que singularizan de manera muy intensa la situación de XXX: gran dependencia, discapacidad del 70 %, enfermedad neurológica progresiva, deterioro cognitivo, necesidad de apoyos continuados, arraigo en XXX, debilitamiento sobrevenido



de la red familiar de cuidados y, particularmente, afectación de la salud de quien venía siendo su cuidadora principal.

No se trata, por tanto, de equiparar sin más su situación a la de cualquier solicitante, sino precisamente de valorar si la extraordinaria intensidad de sus necesidades permite y exige una respuesta administrativa singularizada.

Debe recordarse, además, que en el anterior expediente 1099/2025, la propia Diputación Provincial manifestó que XXX reunía las condiciones generales para el ingreso, procedió a valorar su solicitud, le asignó 218 puntos y lo incorporó a la correspondiente lista de espera.

Resulta, por tanto, difícilmente justificable que una solicitud que fue admitida, valorada y situada en lista de espera, precisamente atendiendo a la singular situación de su titular, pase ahora a quedar, de hecho, privada de cualquier posibilidad efectiva de acceso hasta el cumplimiento de los 65 años, sin identificar qué circunstancias han cambiado respecto de la valoración anterior ni explicar suficientemente las razones que justifican esa modificación de criterio.

Especialmente significativa resulta, en este sentido, la proximidad del cumplimiento del requisito ordinario de edad. XXX cumplirá los 65 años el 31 de diciembre de 2026. Diferir toda posibilidad efectiva de acceso hasta entonces, para incorporarlo el 1 de enero de 2027 a una nueva lista en una posición todavía indeterminada, puede convertir la respuesta administrativa en una espera de duración incierta, pese a que la situación que justificó la intervención de esta Institución en 2025 no solo persiste, sino que presenta nuevos factores de vulnerabilidad familiar.

Por ello, no parece adecuado afirmar que existe una lista de espera de mayores de 65 años y que, una vez alcanzada dicha edad, el interesado será incorporado a ella. La aplicación del Reglamento debe realizarse conjuntamente con los principios y derechos establecidos por la legislación de servicios sociales, dependencia y discapacidad y, sobre todo, atendiendo a la concreta finalidad asistencial que la propia norma provincial atribuye a sus centros.

En consecuencia, sin sostener que XXX ostente un derecho incondicionado a desplazar a otros solicitantes, ni que pueda prescindirse de las reglas objetivas de acceso, esta Institución considera necesario que la Diputación Provincial reexamine de manera inmediata e individualizada su situación y agote las posibilidades jurídicamente admisibles para hacer efectivo su ingreso antes de alcanzar los 65 años, teniendo especialmente en cuenta su grado III de dependencia, su discapacidad, el carácter progresivo de sus patologías, su necesidad de apoyos, el debilitamiento de su red familiar, su arraigo en XXX y la proximidad temporal del cumplimiento de la edad ordinaria.



Esa nueva valoración deberá comprender, en particular, la comprobación de las vacantes existentes y de su tipología, la situación real y actualizada de las listas de espera, las posibilidades de movilidad o disponibilidad de plazas y cualquier mecanismo excepcional que el ordenamiento y la organización del centro permitan utilizar, dejando constancia expresa y motivada de las actuaciones realizadas.

La excepcionalidad no puede quedar reducida a una previsión meramente nominal cuando existe una persona cuya situación objetiva presenta, precisamente, los rasgos de especial necesidad que justifican una valoración singular.

Y, en el supuesto de que, tras ese examen efectivo y documentado, resultara jurídicamente imposible el ingreso antes de cumplir los 65 años por existir solicitantes con mejor derecho conforme a las reglas reglamentarias de prelación, deberá garantizarse que la transición a la lista ordinaria al alcanzar dicha edad no produzca una pérdida injustificada de la posición jurídica derivada de una solicitud formulada el 2 de junio de 2025 y ya valorada por la propia Diputación, motivándose expresamente el tratamiento que se otorgue a su antigüedad, puntuación y circunstancias personales.

En definitiva, el respeto a la igualdad entre solicitantes no consiste únicamente en aplicar de forma automática un criterio de edad, sino también en tratar de manera adecuada situaciones objetivamente diferentes. La igualdad y la objetividad exigen respetar los derechos de quienes integran la lista de espera, pero no impiden (antes al contrario) una valoración individualizada, reforzada y diligente de una persona en situación de gran dependencia y discapacidad cuando el propio sistema de servicios sociales impone la personalización de la atención y la consideración prioritaria de las situaciones de mayor vulnerabilidad.

Consecuentemente, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Que atendiendo a las excepcionales circunstancias personales, sanitarias y sociofamiliares de XXX, a su situación de dependencia de grado III y discapacidad del 70 %, al carácter progresivo de sus patologías, al debilitamiento de su red familiar de apoyo y a su arraigo en XXX, se adopten, con carácter prioritario, las medidas necesarias para posibilitar su ingreso en una plaza adecuada en la Residencia XXX antes del cumplimiento de los 65 años, agotando a tal efecto las posibilidades de actuación compatibles con el Reglamento provincial y con los derechos de los restantes solicitantes.

SEGUNDA: Que en caso de concluirse motivadamente que dicho ingreso resulta imposible mientras exista lista de espera de mayores de 65 años, se garantice



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

que su incorporación a la lista ordinaria al alcanzar dicha edad tenga en cuenta la solicitud presentada el 2 de junio de 2025, la valoración ya efectuada y la evolución de sus circunstancias personales y sociofamiliares, evitando que el cambio de lista comporte una pérdida injustificada de la posición previamente reconocida.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López